

EXPRESO AGRAVIOS

SRA JUEZA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I NOMINACIÓN

JUICIO: SANTILLÁN ALBERTO GUSTAVO C/ MAGNO CARLOS ERNESTO
S/REDARGUCIÓN DE FALSEDAD S/CUADERNO DE PRUEBA
TESTIMONIAL DE RECONOCIMIENTO DEL CODEMANDADO.

EXPEDIENTE Nº 771/16-C2

LUIS SAIQUITA, apoderado en autos, a VS con el debido respeto digo:

I. OBJETO

Que en tiempo y forma, vengo a EXPRESAR AGRAVIOS respecto de la sentencia en crisis de fecha 29 de Octubre de 2.020, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

II. ANTECEDENTES

Que en fecha la parte codemandada ofrece prueba testimonial de reconocimiento y solicita que se cite a tales efectos al Sr. Pillón.

Que el actor formula oposición a la prueba testimonial de reconocimiento.

Que el juzgado decreta no hacer lugar al planteo del actor, en virtud de considerar que se trata de "*hechos controvertidos*" (SIC).

.Que el juzgado, luego de un planteo de la codemandada, fija audiencia a efectos de la producción de prueba para el día 22/05/2018.

III. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO:

Que el fundamento para peticionar la nulidad se centra en el hecho de que la presente prueba se ha desvirtuado totalmente, y SE HA

ALTERADO LA ESTRUCTURA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, ya que no se puede hacer un “reconocimiento” de un instrumento público como es la cédula de notificación cuyo diligenciamiento fue realizado por el oficial de justicia Sr. Pillón, pues esto es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, y por ende INSUCEPTIBLE DE CONVALIDACIÓN.

Que es justamente por ese motivo que el actor presentó una “OPOSICIÓN” a là esta prueba testimonial de reconocimiento ofrecida por la parte codemandada. No obstante el juzgado desestimó el planteo en el entendimiento de que la prueba era conducente “*al tratarse de hechos controvertidos*” (¿?). Pero nada más alejado de la realidad. Veamos por qué: esta parte en ningún momento objetó el diligenciamiento de la cédula de notificación en cuestión realizado por el oficial de justicia Sr. Pillón. POR LO TANTO ESTE ES UN HECHO NO CONTROVERTIDO.

Que tal como dije en su oportunidad, el hecho de que el Sr. Pillón haya realizado el diligenciamiento de la cédula de notificación en legal y debida forma no quiere decir el oficial notificador Bulacio lo haya bien, ni tampoco que lo haya hecho bien el oficial notificador Vildoza.

¿Pero entonces por qué la codemandada ofrece esta prueba? Porque el Sr. Pillón, que es jefe de la oficina de notificaciones, es *compañero de trabajo y amigo* de los oficiales notificadores Bulacio y Vildoza, y obviamente la idea de la codemandada era “reforzar” la idea de que no existían dos domicilios con idéntica numeración mediante la “distorsión” de esta prueba testimonial de reconocimiento PRÁCTICAMENTE TRANSFORMADA EN PRUEBA TESTIMONIAL del Sr. Pillón, pues más que un “reconocimiento” adviértase que es un “verdadero testimonio” por demás complaciente con la posición de la parte codemandada, con el agravante de que curiosamente recuerda a la perfección hechos ocurridos hace tres años, habiendo “infinidad” de notificaciones en la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción.

Que una consideración distinta merece el tema del valor de esta prueba testimonial de reconocimiento de un *compañero de trabajo y amigo como es el Sr. Pillón*, porque es un tema procesal y de valoración de la prueba.

Que tal como dije oportunamente el Sr. Pillón siendo compañero de trabajo y amigo de los oficiales de justicia codemandados, al estar incorporado al ámbito de tribunales, no solo se comporta como compañero de hecho y de derecho sociológicamente hablando, sino que él y los codemandados actúan corporativamente, *se ayudan y se cubren*, lo cual es lógico pues tienen fines comunes, de manera tal que es imposible que el Sr. Pillón haya actuado con conciencia, libertad y libres convicciones, sino que es todo lo contrario: MINTIÓ PARA APOYAR A SUS COMPAÑEROS Y AMIGOS, sino no se puede explicar cómo los informes dan cuenta de que efectivamente existen dos domicilios con idéntica numeración y que inclusive su otro compañero de trabajo el oficial de justicia Sr. Miguel Sánchez informara que "*existen dos domicilios con idéntica numeración*" (véase autos Magno Carlos C/Santillán Alberto s/Reivindicación, expediente Nº 367/15, tramitado ante este juzgado). Y este informe lo elaboró el Sr. Miguel Sánchez "ANTES" de que se efectuara el planteo de redargución de falsedad.

¿AHORA POR QUE DIJE EN SU OPORTUNIDAD QUE HAY NULIDAD?

Porque si nos atenemos a nuestra legislación procesal actual, según el Art. 337 del CPCC "SOLO LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SON SUSCEPTIBLES DE RECONOCERSE".

Que interpretando el Art. 337 del CPCC a "*contrario sensu*" los instrumentos públicos no son susceptibles de reconocimiento ¿Por qué? Porque los instrumentos públicos "DAN FE POR SÍ MISMOS DE SU AUTENTICIDAD", salvo procedimiento de redargución de falsedad, y de esta manera era innecesaria y superflua la comparecencia de Pillón al

juzgado para reconocer un instrumento público que de por sí y por disposición de la ley "ya es auténtico". Esto es realmente inaudito.

Que también dije que los actos procesales se hallan afectados de nulidad si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados, sea en el aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o al objeto del acto, o por la existencia de un vicio que afecta a dichos requisitos. Se trata de la existencia de una irregularidad grave y trascendente, por violación de formas esenciales y solemnidades prescriptas por la ley en resguardo del derecho de defensa en juicio que resulta constitucionalmente reconocido.

Que en nuestro caso hay una ALTERACIÓN DE LA ESTRUCTURA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, LA CUAL ES INSUBSANABLE, que podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación "si la nulidad es manifiesta" (véase arg. Art. 166, párrafo 3º del CPCC).

Cito jurisprudencia: "...Tratándose de un acto jurisdiccional viciado de nulidad insubsanable, corresponde su invalidación; la naturaleza de la nulidad (calificada expresamente por la ley ritual en la norma precitada) remueve el óbice de conformidad de las partes, y deja expedita la declaración incluso de oficio y sin sustanciación previa, de la invalidez..." (CSJT, Sanatorio Ciudadela S.A. s/Concurso preventivo –incidente de verificación tardía- fallo 930, 27/10/05).

Que en el caso de la sentencia en crisis, la A Quo dijo que *el actor no puede pedir la nulidad toda vez que habría consentido las actuaciones*, lo cual está bastante alejado de la realidad porque este apoderado en su oportunidad formuló "oposición" a esta prueba, pero la A Quo rechazó el planteo arbitrariamente y además se equivocó pues NO SE PUEDE CONSENTIR NI CONVALIDAR UNA NULIDAD ABSOLUTA.

Que asimismo hay que recordar que la A Quo, *vulnerando el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso legal*, como directora del

proceso "aceptó" esta prueba testimonial de reconocimiento del codemandado (C2) pero el "rechazó" la prueba testimonial de reconocimiento ofrecida por el actor (A5) con **argumentos insólitos, peregrinos e infundados**, para aceptar una prueba y rechazar la otra, cuando el objeto de ambas pruebas era idéntico: el reconocimiento de instrumentos públicos, lo que evidencia su falta de parcialidad, y una vulneración flagrante del principio de igualdad ante la ley.

Que el criterio de la Jurisprudencia sobre el particular, es que "en virtud de la **doctrina de los actos propios** resulta inadmisibile que alguien desconozca sus propias actuaciones en el juicio, lo que sería atentar contra la seguridad jurídica" (cf. CCCC la. Tucumán, Paliza c/Aráoz, 12/08/1985, ídem Mellace c/Romero s/Daños, 26/06/90).

IV. RATIFICO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD:

PERJUICIO SUFRIDO: Que es evidente el perjuicio del actor dado que con la distorsión de esta prueba se pretende perjudicar los intereses de mi mandante, falseando la verdad de los hechos, pretendiendo hacer creer al juzgado que es falso que hayan existido dos domicilios ubicados en la misma calle con idéntica numeración.

INTERES JURÍDICO: el interés jurídico de mi poderdante es evidente, dado el perjuicio mencionado, ya que a través de este planteo se pretende subsanar con la declaración de nulidad la irregularidad manifiesta de "una prueba totalmente nula y distorsionada".

AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO: Que en su oportunidad el actor se opuso tenazmente a la producción de la presente prueba ofrecida por la parte codemandada. Lamentablemente V.S. desestimó el planteo, admitiendo una prueba NULA DE NULIDAD ABSOLUTA por alteración de la estructura esencial de procedimiento en franca transgresión al Art. 166 párrafo 3º del CPCC. No obstante esta parte nunca consintió la

producción de la prueba, pues en su oportunidad se opuso, pero no pudo presentar recurso de apelación debido al coto que impone el Art. 301 del CPCC que establece que "serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas".

V. PRUEBAS. DOCUMENTAL:

1. Las constancias de autos principales y cuadernos de pruebas, especialmente el cuaderno de pruebas 771/16-A5.
2. Autos: Magno Carlos Ernesto c/Santillán Alberto Gustavo s/Reivindicación", expediente N° 367/15, que se tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª Nominación (C.J.C.)

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto a **VS** pido:

1. Téngase por presentado el memorial de agravios en tiempo y forma.
2. Córrase traslado a las demás partes por el término de ley.
3. Elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común para la consideración del recurso de apelación interpuesto.
4. Oportunamente haga lugar V.E. a este recurso con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

LUIS SAICUETA
ABOGADO
MAT. 1288 - C.E. - L. 01